



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA	
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA OLIVIA GARCIA DE ALCARAZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN
RADICADO	05001-33-33-030- 2016 00214 00
TEMA	Nulidad de acto administrativo por violación al debido proceso.
DECISIÓN	DECLARA LA NULIDAD

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual tendrá los siguientes,

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

La señora ANA OLIVIA GARCIA DE ALCARAZ actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

1.1. PRETENSIONES.

Las pretensiones contempladas en la demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

1.1.1. Declarar la NULIDAD de las RESOLUCIONES No. 28 DEL 28 DE MAYO DE 2015, No. 33 DEL 27 DE JULIO DE 2015 y No. 72 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, emitidas por la INSPECCIÓN CUARTA "A" DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA DE MEDELLÍN, por medio de las cuales se ordenó ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA en contra de la señora ANA OLIVA GARCIA DE ALCARAZ; RESTITUIR parte del BIEN DE USO PÚBLICO USURPADO ubicado en la CALLE 97 A Nro.51B 02/04 de la ciudad de Medellín y se CONFIRMO la decisión de restituir dicho bien; lo anterior por el desconocimiento y la violación de los derechos al DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA en contra de la señora ANA OLIVA GARCÍA DE ALCARAZ, consagrados en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

1.1.2. RESTABLECER los derechos a la señora **ANA OLIVA GARCÍA DE ALCARAZ** y como consecuencia de ello, se proceda a restituir la franja de la cual ha sido despojada y por lo tanto se le permita a la misma usar y disfrutar íntegramente del bien inmueble ubicado en la **CALLE 97 A Nro.51B 02/04** de la ciudad de Medellín, con los cerramientos y delimitaciones propias de su bien con respecto de los demás predios colindantes.

1.1.3. Que, como consecuencia de lo anterior, se proceda a instalar el cerco derribado en el inmueble poseído por la DEMANDANTE con las mismas características que presentaba al momento de la DILIGENCIA DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE.

1.1.4. REPARAR de forma INTEGRAL los DAÑOS Y PERJUICIOS causados a la señora ANA OLIVA GARCÍA DE ALCARAZ, con ocasión de:

-La demolición del cerco que servía de delimitación a su predio de los demás predios colindantes.

-Desmantelamiento de un parqueadero existente en la franja restituida.

-Derribamiento de una pequeña habitación que servía de depósito para materiales y herramientas construida por la DEMANDANTE.

-La desvalorización del inmueble con ocasión de la inseguridad, la insalubridad y el deterioro de la integridad física a la que se han visto sometidos los moradores de la vivienda construida en dicho predio; pues en dicho lugar, se ha presentado estancamiento de aguas, contaminación ambiental, escombros y hasta robos.

1.1.5. Como consecuencia de la declaración anterior, solicito se CONDENE al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a pagar a la DEMANDANTE lo siguiente:

PERJUICIOS MATERIALES:

1. DAÑO EMERGENTE:

-Cerco en Malla metálica y Puerta metálica.....\$15.000.000
-Pieza en adobe y en teja de aluminio.....\$4.000.000
-Depreciación del bien inmueble.....\$29.500.000

2. LUCRO CESANTE: Cánones dejados de percibir por Arrendamiento del Parqueadero desde el 4 DE NOVIEMBRE DE 2015 HASTA LA FECHA.....\$1.500.000

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: El valor de los perjuicios ocasionados, considero ascienden a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$50.000.000,00).

1.1.6. Que se ordene el pago de costas y agencias en derecho.

1.2. HECHOS

Aduce que desde el día 13 de mayo de 1973 la demandante ejerce posesión material quieta publica y pacífica, sin reconocer dominio ajeno sobre un LOTE DE TERRENO, SITUADO EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN, EN EL BARRIO SAN ISIDRO, EN LA CALLE 97-A, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 51 B 02/04, CON UNA CABIDA APROXIMADA DE 1.965,16 METROS CUADRADOS, COMPRENDIDO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: Por el Frente ó Sur, Con La Calle 97 A y con propiedad marcada en su puerta con el número 97-86; Por el Oriente, limita con propiedad del Municipio de Medellín; Por el Occidente y por el Norte, con callejón de Servidumbre.

Expresa que mediante Resolución 028 de mayo 28 de 2015, la INSPECCIÓN CUARTA A DE POLICIA URBADA DE PRIMERA CATEGORIA DE MEDELLIN inicio procedimiento de restitución de bien de uso público en contra de la demandante.

Arguye que las razones del inicio de dicho procedimiento fue la INVASIÓN CON CONSTRUCCIÓN Y CERRAMIENTO EN MALLA DE LA ZONA VERDE QUE SE DESTINA PARA CUMPLIR EL RETIRO DE LA QUEBRADA DEL PREDIO EN EL QUE FIGURA COMO TITULAR EL MUNICIPIO DE MEDELLIN, EN UN ÁREA DE APROXIMADAMENTE 60.00 METROS CUADRADOS, sin delimitar de forma alguna, cuál era la supuesta franja invadida y cual la delimitación para el retiro de la quebrada.

Indica que dicha Resolución determino que el procedimiento a seguirse para la restitución del bien de uso público del Municipio de Medellín es el consagrado en la Ley 1437 de 2011, Capitulo III, Artículos 47 y siguientes.

Esgrime que la señora ANA OLIVIA se opuso a los cargos presentados en dicha resolución, puesto que considero que la franja de terreno a restituir no se había delimitado adecuadamente y además dicho bien no era de uso público.

Manifiesta que el Doctor CARLOS MARIO VASQUEZ G., técnico Administrativo de Bienes Inmuebles del municipio de Medellín, quien a través de comunicado del día 29 de Mayo de 2015, le informo a la señora Inspectora, LUZ MERY SANCHEZ SANTA, lo siguiente:

“El día de hoy 29 de Mayo de 2015 se presentó a nuestras oficinas la señora ANA OLIVA GARCIA con el radicado 28 de Mayo de 2015 sobre el proceso de restitución para el inmueble ubicado en la Calle 97 A Nro.51 B 02.

Le informo que la señora Doña Ana Oliva está tramitando ante la Unidad de Bienes inmuebles la compra al Municipio de Medellín del área que ocupa con construcción y parte del lote que tiene con cerramiento en malla, ya la oficina de Planeación dio el concepto favorable para la venta y conjuntamente con el Dr. Luis Enrique Muñoz que está adelantando el proceso de venta.

Por lo anterior solicitamos darle espera al proceso que se adelanta en su oficina hasta que se le venda a la interesada el área solicitada”.

Indica que no obstante lo anterior la INSPECCIÓN CUARTA A DE POLICIA URBADA DE PRIMERA CATEGORIA DE MEDELLIN, profirió la Resolución Nro. 33 del 27 de julio de 2015, ordenó a los señores MARIO DE JESÚS ALCARAZ GARCIA Y/O ANA OLIVA GARCÍA,

la RESTITUCION del bien de uso público que usurparon, con la ocupación y cerramiento de la zona verde que se destina para cumplir el retiro de la quebrada y figura como titular el municipio de Medellín, que el área invadida y que debía ser restituida era aproximadamente de 60.00 M2 (subrayas y negritas fuera de texto); para lo cual contaban con un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para llevar a cabo las obras necesarias para la restitución de la zona aludida; así mismo de no hacerlo, el Despacho procederá a ejecutar de manera directa la DEMOLICIÓN de las obras a su costa.

Manifiesta que presento recurso de reposición contra dicha decisión, oponiéndose a esta Resolución indicando que el bien que venía siendo utilizado por la señora OLIVA GARCÍA DE ALCARAZ, no hacía parte de un bien de uso público, pues el mismo era susceptible de venta por parte del municipio de Medellín, No determinación por sus linderos y medidas la zona supuestamente invadida, Omisión del TÉRMINO PROBATORIO, Omisión del TERMINO PARA ALEGAR, La Inspectora carecía de facultad para tramitar el Proceso de Restitución de Uso Público, Falta de decreto expedido por el Alcalde Municipal que la zona que se pretende restituir tenga el carácter de USO PUBLICO.

Posteriormente mediante Resolución No. 72 del 19 de agosto de 2019, se confirmó la Resolución 33 del 27 de julio de 2015 en todas sus partes.

Aduce que todo este procedimiento está viciado y que por él se le han causado diversos perjuicios.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte demandante manifestó que con el acto administrativo acusado se vulneran las siguientes disposiciones: Artículo 29 y 229 de la Constitución, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo), artículos 47, 48 y 49; Código Procesal General, Artículo 133 y concordantes; Decreto 640 de 1937, en el artículo 132 (Código Nacional de Policía) y artículo 129 de la Ordenanza 018 de 2002 (Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia) y demás normas concordantes.

Como concepto de violación expuso los siguientes argumentos:

La razón principal por la cual, la INSPECTORA CUARTA “A” DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA DE MEDELLÍN, ha vulnerado ese derecho fundamental, se concreta en que el procedimiento adelantado no se ajustó a lo establecido con el trámite de la Restitución de Bienes de Uso público reglamentado por el DECRETO 640 DE 1937, POR EL DECRETO 1355 DE 1970 (CÓDIGO NACIONAL DE POLICIA) Y POR LA ORDENANZA 018 DE 2002 (CODIGO DE CONVIVENCIA DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA).

2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Obrando por conducto de apoderada judicial la entidad accionada contestó oportunamente la demanda.

Frente a las pretensiones se opone a que se concedan las mismas, en cuanto a los hechos manifiesta que algunos son ciertos, otros parcialmente ciertos y otros no son ciertos.

Manifiesta que los actos acusados se expidieron respetando el debido proceso y todas las garantías procesales que exigen la Constitución y la Ley en todas las actuaciones administrativas.

Aduce que las actuaciones que realizan los Inspectores de Policía y Corregidores para adelantar los procedimientos administrativos de restitución de bienes de uso público está amparada en la competencia que por delegación les deposita los Decretos 1355 de 1970 del orden nacional y 625 de 2006 del orden municipal.

Aduce que de acuerdo a la normativa que regula la restitución de bienes de uso público, la Resolución que ordena la restitución solo es reponible y que no es posible apelar dicha decisión.

Manifiesta que el Alcalde de Medellín delegó en los Corregidores Municipales y en los Inspectores de Policía todo lo relacionado con la restitución de bienes de uso público.

Aduce que dentro del proceso de restitución de bien de uso público se identificó plenamente el bien objeto de restitución a través del INFORME TECNICO que obra como prueba en el folio 05 del trámite administrativo radicado 000002-0023605-14-000.

En cuanto a la omisión del periodo probatorio y el traslado para alegar del procedimiento adelantado aduce que no existe sustento jurídico para adelantar dichas etapas, puesto que de acuerdo con la ley, solo basta constatar el título y modo de adquisición, la naturaleza del bien inmueble, esto es, que sea de uso público, y la ocupación de hecho por parte de un particular para que proceda la restitución. Esto es, no exige el trámite de etapa probatoria y tampoco traslado para alegatos de conclusión.

Propone como excepciones de merito

- FALTA DE CUASA PARA DEMANDAR
- INALIENABILIDAD, IMPRESCRIPTIBILIDAD E INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES DEL ESTADO
- INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En trámite de la audiencia de inicial, se ordenó a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión (fls 279).

3.1. La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda, haciendo hincapié en que, dentro del procedimiento de restitución de bien de uso público por parte del municipio de Medellín, se vulneraron las garantías al debido proceso, puesto que no se respetaron las etapas y las formalidades estipuladas en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

3.2. La entidad accionada el apoderado ratificó las consideraciones de orden jurídico que fueron expuestas en la contestación de la demanda, y adicionalmente señaló que al no existir elementos probatorios que desvirtúen la legalidad del acto administrativo acusado, el mismo debe permanecer incólume, puesto que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba para sustentar el cargo de nulidad de violación al debido proceso.

4. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Judicial delegada ante este Despacho, no emitió concepto alguno en la oportunidad concedida para tal efecto.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Dentro del análisis jurídico y probatorio que debe realizar el despacho se establecerá si se ajusta o no a derecho los actos administrativos acusados emitidos por la entidad accionada, para lo cual se determinara si están acorde o no con el debido proceso en el trámite realizado en la calle 97 A # 51 B - 02/04v donde se restituyó un bien propiedad del municipio de Medellín.

Se deberá determinar además, si existe lugar a reconocer por parte del Municipio de Medellín los presuntos daños y perjuicios acaecidos por la restitución del bien, y determinar si los perjuicios solicitados se encuentran probados en el expediente y si deben ser reconocidos o no.

Presupuestos Procesales:

La acción que se promueve es la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, es una acción a través de la cual la persona que se siente lesionada por un acto de la administración, que le ha desconocido el derecho individual reclamado, puede ejercerla, a fin de obtener de la jurisdicción contenciosa administrativa la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho correspondiente.

Este Despacho es competente para conocer de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de lo establecido en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. En la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, previamente se debe solicitar al juez la nulidad de un acto administrativo, ya que con este tipo de acciones se busca que se proteja al actor de un interés particular, para obtener el resarcimiento de un perjuicio causado con el acto cuya nulidad pretende.

La acción propuesta procede, por regla general contra los actos administrativos definitivos, creadores de situaciones jurídicas individuales, particulares y concretas o contra los de trámite cuando ellos, en sí mismos, contienen una decisión definitiva o hacen imposible continuar la actuación administrativa.

En el presente caso la demandante debate la legalidad de las **RESOLUCIONES No. 28 DEL 28 DE MAYO DE 2015, No. 33 DEL 27 DE JULIO DE 2015 y No. 72 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015**, emitidas por la **INSPECCIÓN CUARTA "A" DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE MEDELLÍN**, por medio de las cuales se ordenó **ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA** en contra de la señora **ANA OLIVA GARCIA DE ALCARAZ**; **RESTITUIR parte del BIEN DE USO PÚBLICO USURPADO** ubicado en la **CALLE 97 A Nro.51B 02/04** de la ciudad de Medellín y se **CONFIRMO** la decisión de restituir dicho bien, es de aclarar que la Resolución No. 28 de 28 de mayo de 2015, no será objeto de debate, toda vez que la misma no constituye un acto administrativo de carácter definitivo, puesto que en esta se da inicio a la actuación administrativa.

Para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y el acto cuestionado sea de carácter particular, es necesario que se hayan ejercido y decidido los recursos obligatorios, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En el caso sub-lite, podemos observar que el accionante podía acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por cuanto frente a los actos acusados no procedía el recurso de apelación.

En cuanto al requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, el mismo no se hace exigible, toda vez que, con el escrito de demanda se presentó solicitud de medida cautelar, y esta situación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 590, parágrafo primero, permite acudir a la Jurisdicción sin agotar este requisito.

En cuanto a la caducidad se tiene que de acuerdo al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en su literal d), establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; en el presente asunto los actos administrativos demandados se ejecutaron el 4 de noviembre de 2015, como consta a folio 35 del expediente y la demanda fue presentada el 26 de febrero de 2016, por lo que la demanda fue presentada dentro del término legal.

2. MARCO NORMATIVO.

2.1. DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 Superior, el cual es aplicable a cualquier actuación administrativa o judicial, éste constituye una de las bases fundamentales del Estado Social de Derecho y para la realización de los demás derechos.

El debido proceso adquiere una protección especial de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, esto en razón a que, impone un límite a las actuaciones que realizan las autoridades públicas y permite que las relaciones entre los particulares y el estado estén dentro del marco de la transparencia, siendo este derecho la garantía para evitar la arbitrariedad de los actos de las autoridades.

Así mismo el principio de legalidad guarda estrecha relación con el debido proceso, pues el mismo es una restricción del ejercicio del poder público, en cuanto a que *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”*¹

La Corte Constitucional ha estipulado respecto del debido proceso:

“(...) lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”.²

Dentro de las garantías que permite el debido proceso es la facultad que le da a cualquier persona involucrada dentro de cualquier proceso administrativo o judicial, de ser escuchada y pueda hacer vales sus argumentos, contradecir y objetar las pruebas, además de aportar y solicitarlas y de presentar los recursos de Ley.³

El debido proceso administrativo además de estar estipulado en el artículo 29 de la Constitución, también se encuentra en el artículo 209 de la misma y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en dichos preceptos se consagra como principio fundamental de la función administrativa.

El Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional, en Sentencia C-980 de 2010, indico que el debido proceso administrativo se define como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*⁴. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*⁵.

En esta sentencia de constitucionalidad se estableció que el debido proceso busca salvaguardar los siguientes derechos:

“(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y

¹ Sentencia C-980 de 2010.

² Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional, sentencia C-617 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2006.

⁵ *Ibidem*.

controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Así pues, este derecho es para las autoridades públicas una limitación al ejercicio de sus funciones, ya que, en toda actuación o proceso, desde que empieza hasta que termina deben seguir perentoriamente los parámetros y procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico vigente para dicho proceso o actuación. Con lo narrado en precedencia se busca destruir cualquier criterio subjetivo que pueda viciar el desarrollo de los procesos administrativos y, también, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LA RESTITUCION DE BIENES DE USO PUBLICO:

La norma vigente para la restitución de bienes de uso público para la fecha en la que se adelantó el procedimiento administrativo, es el artículo 132 del Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), el cual dispone: *“cuando se trate de restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el caso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición.”*

Esta norma de acuerdo a la Corte Constitucional (Sentencia C-643 de 1999) debe ser interpretada armónicamente con aquellas otras definiciones que servían para definir su alcance, como por ejemplo con los artículos 5° y 9° de la Ley 9ª de 1989, los cuales prescriben que los bienes del estado que son de uso público son una parte del concepto general de espacio público, el cual se define como el *“conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza y por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes”*.

Así pues, el artículo 132 mencionado anteriormente permite al alcalde restituir los bienes de uso público, para que cumplan con su finalidad, y en este precepto normativo solo se indica que una vez se establezca el carácter de bien de uso público del bien ocupado el burgomaestre emitirá la correspondiente resolución ordenando la restitución.

De lo anterior se concluye que en esta norma no se estipula el procedimiento que debe seguirse previo a la resolución que ordene la restitución, sin embargo, si dispone que antes de proceder con la orden se debe adelantar una actuación tendiente a determinar la naturaleza del bien objeto de restitución.

Sobre lo anterior en Sentencia T 103 de 2006, la Corte Constitucional expuso:

“Así las cosas, ante la inexistencia de normas que regulen de manera especial la actuación administrativa que debe surtirse previamente a la decisión de restitución, actuación tendiente a establecer el carácter de uso público de la

zona o la vía, debe concluirse que ella se rige por las normas generales sobre actuaciones administrativas que regula el C.C.A., conforme lo prescribe el segundo inciso del artículo 1° del Libro Primero de ese estatuto, según el cual “(l)os procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles.”

4.2 El libro Primero del Código Contencioso Administrativo se refiere a “Los Procedimientos Administrativos” y, dentro de él, el Título Primero regula las “Actuaciones Administrativas.” Estas, según lo señala el artículo 4°, pueden iniciarse de cuatro formas diferentes que dan lugar a cuatro clases de tales actuaciones que son las siguientes: i) las que se inician en ejercicio del derecho de petición en interés general; ii) las que se inician en ejercicio del derecho de petición en interés particular; iii) las actuaciones o procedimiento iniciados en cumplimiento de un deber legal, como por ejemplo la presentación de una declaración por un particular; y, iv) las que se inician de oficio por las autoridades.

Dentro de este Libro Primero, el artículo 14, relativo a las actuaciones administrativas iniciadas en el ejercicio del derecho de petición, ordena que “(c)uando de la misma petición o de los registros que lleve la autoridad, resulte que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las resultas de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz”. (Negritas fuera del original) Por su parte, el artículo 27 prescribe que esta misma citación se hará a los terceros interesados, en el caso de las actuaciones administrativas iniciadas en cumplimiento de un deber legal. Y en el mismo sentido, el artículo 28 siguiente, referente a las actuaciones administrativas iniciadas de oficio por las autoridades, obliga a notificar el inicio de la actuación a aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión.

En cuanto a lo que ha de entenderse por “terceros interesados” en una decisión administrativa, esta Corporación ha explicado que “(e)n su primera parte, que regula los procedimientos y las actuaciones administrativas, el Código Contencioso Administrativo, de manera general, se refiere a los administrados, como destinatarios de la actuación administrativa y más específicamente a los interesados, expresión que remite a la consideración de aquellos sujetos que se vean afectados por una determinada actuación administrativa. Se trata, en todo caso, de un concepto abierto, no limitado por consideraciones formales, y que comprende a todas aquellas personas que, directa o indirectamente puedan resultar afectadas por la actuación de la Administración.”[17]

De otro lado, dentro de las normas comunes a todo tipo de actuaciones administrativas se destaca el 34, conforme al cual durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado; así mismo es importante el artículo 35 siguiente, que literalmente prescribe que “habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares”.

Del anterior repaso somero y rápido de las normas del Código Contencioso Administrativo que regulan de manera general las actuaciones administrativas,

concluye la Sala que cuando un alcalde pretende ejercer la competencia que le atribuye el artículo 132 del Código Nacional de Policía, debe adelantar una actuación tendiente a establecer el carácter de uso público del área cuya restitución pretende decretar, actuación cuyo inicio debe ser comunicada a los terceros determinados que puedan resultar afectados con la decisión, quienes tendrán el derecho a pedir y decretar pruebas, a allegar informaciones sin requisitos ni términos especiales, así como a expresar su opinión. Además, una vez producida la decisión administrativa relativa a la restitución de un bien de uso público, la ley indica que el tercero interesado tiene a su disposición el recurso de reposición. Lo anterior, sin duda, persigue asegurar la garantía constitucional del derecho al debido proceso administrativo.

Ciertamente, esta Corporación ha expresado, que "... el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.”[18]

Ahora bien para la fecha de los hechos el Decreto 01 de 1984 se encontraba derogado y en su lugar se encuentra vigente la Ley 1431 de 2011, la cual a partir del artículo 47 regula el procedimiento a seguir en materia administrativa sancionatoria, lo que al no existir normas especiales de procedimiento en materia de restitución de bienes de uso público se hacen aplicables al caso concreto, esto toda vez que si bien se podría discutir el carácter sancionatorio del procedimiento policivo, estas normas fueron las que el municipio de Medellín decidió aplicar mediante la Resolución No. 028 de 28 de mayo de 2015, por la cual da inicio un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos por ocupación y cerramiento de bien de uso público, dichos artículos prescriben:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o

aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”

3. CASO CONCRETO.

3.1. Para determinar si en el presente caso deben prosperar las pretensiones de la demanda, el Despacho debe hacer un análisis de las pruebas que obran en el expediente, así:

3.1.1. Que mediante informe técnico 201400135271 del 14 de marzo de 2014 realizado por CARLOS MARIO VASQUEZ técnico administrativo de la Unidad de Bienes Inmuebles del municipio de Medellín se informa que una vez realizada la visita de campo y el estudio jurídico y técnico del inmueble ubicado en la calle 97ª No. 51B-02/4 del Barrio La Rosa, se pudo verificar que actualmente presenta invasión con construcción y cerramiento de la zona verde que se destina para cumplir el retiro de la quebrada, y figura como titular el MUNICIPIO DE MEDELLIN por medio de escritura 3796 del 17 de junio de 1959 de la Notaria Tercera, y aclarada por escritura 1376 del 24 de septiembre de 1999 de la Notaria Veintiocho y actualmente invade un área aproximada de 94.58 metros cuadrados con construcción y cerramiento.

Que mediante oficio No. 201400141071 del 18 de marzo de 2014 realizado por ISABEL CRISTINA CADAVID ALVAREZ de la Unidad de Administración de Bienes Inmuebles del municipio de Medellín, por medio del cual solicita concepto de venta del predio ubicado en la calle 97ª No. 51B - 02, esto es que se informe la factibilidad de proceder a la venta del terreno propiedad del municipio de Medellín.

Que mediante oficio No. 201400204925 del 20 de mayo de 2014 realizado por JUAN MANIEL PATIÑO MARI Subdirector de Planeación Territorial y Estratégica de Ciudad del Municipio de Medellín informa que el predio ubicado en la calle 97ª No. 51B - 02 se encuentra ubicado en zona apta para desarrollo urbanístico, según POT y luego del análisis de la información que reposa en los archivos del municipio de Medellín y de la visita de campo realizada el 24 de abril de 2014, en compañía de funcionarios de

la Unidad de Bienes Inmuebles, donde se encontró una zona totalmente conformada con viviendas de dos y tres pisos, con instalaciones de servicios y vías de acceso totalmente definidas, lo que hace viable la venta de dicho predio.

Que de acuerdo a lo anterior mediante auto del primero de agosto de 2014 la INSPECCIÓN CUATRO A DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, da apertura a las averiguaciones preliminares por violación al Decreto 1355 de 1970, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, comunicándose dicha situación a las personas interesadas.

Que el 28 de agosto de 2014 se realiza visita al predio ubicado en la calle 97ª No. 51 B - 02, por parte de la INSPECCION CUATRO A DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, en la cual se verifico que existe el cerramiento, hecho en malla, piso en tierra y en el interior se observa el funcionamiento de un parqueadero.

Que la INSPECCION CUATRO A DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN mediante Resolución No. 028 del 28 de mayo de 2015, “POR MEDIO DE LA UAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS, decide abrir investigación administrativa sancionatoria contra el señor MARIO DE JESUS ALCARAZ GARCIA y/o la señora ANA OLIVIA GARCIA o quien haga sus veces, por ocupación y cerramiento en predios del municipio de Medellín (bienes de uso público) ubicado en la calle 97ª No. 51B-02/04, sin contar para ello con la autorización correspondiente, dándose la oportunidad a los investigados de presentar descargos y solicitar el decreto y la práctica de pruebas de acuerdo al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. (Fl. 16 - 18).

Que el 23 de junio de 2015 la señora ANA OLIVIA GARCIA a través de apoderado judicial presento descargos contra la Resolución No. 28 del 28 de mayo de 2015, advirtiendo entre otras situaciones las siguientes:

1. No se determina por sus linderos ni medidas cual es la franja que está invadiendo la señora ANA OLIVIA GARCIA y de la cual se pretende su restitución.
2. Se ha afirmado por parte de Despacho que la franja es un BIEN DE USO PUBLICO.

Manifiesta que, según informe de mayo 20 de 2014, dado por el subdirector de Planeación Territorial y Estratégica de Ciudad del municipio de Medellín se certifica que el predio localizado en la calle 97ª No. 51 B - 02, es apto para desarrollo urbanístico y por lo tanto es viable la venta a la señora ANA OLIVIA GARCIA.

Indicando que por lo anterior el bien no es de USO PUBLICO, por lo que solicita se termine la investigación administrativa sancionatoria-

Adicionalmente aporta como prueba dicho certificado de viabilidad de venta y solicita que se oficie a la Secretaria de Planeación Municipal para que certificara si el predio localizado en la calle 97ª No. 51 B - 02 es apto para desarrollo urbanístico, si existía concepto favorable para una venta a la señora ANA OLIVIA ALCARAZ y el estado de la negociación.

Que de acuerdo a la Resolución No. 33 del 27 de Julio de 2015 la INSPECCION CUATRO A DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, por medio de la cual se ordena la restitución de una zona verde constitutiva de espacio público, luego de realizar un análisis de las actuaciones adelantadas hasta ese momento y de los documentos aportados, del que se extrae que:

“B. Los oficios 201200484194 de noviembre 1 de 2012 y 201400007843 de diciembre 8 de 2014, de la Unidad de Bienes Inmuebles de la Secretaria de Hacienda Municipal, informan que una vez realizada la visita de campo y el estudio jurídico del inmueble ubicado en la calle 97ª No. 51 B - 02/04, se pudo verificar que actualmente presenta invasión con construcción y cerramiento de la zona verde que se destina para cumplir el retiro de la quebrada y figura como titular el MUNICIPIO DE MEDELLIN por medio de la 3796 del 17 de junio de 1959 y aclarada por escritura 1376 del veinticuatro de septiembre de 1999 de la notaria veintiocho y que actualmente se invade un área aproximada de 60.00 m2 con construcción y cerramiento.

C. A fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción urbanística e identificar los presuntos responsables; el despacho ordeno la práctica de algunas pruebas, que obran en el expediente, y dentro de las cuales se encuentra el informe de la inspectora Luz Mery Sánchez Santa, después de visita realizada el 28 de agosto de 2014, “se pudo verificar el mencionado cerramiento hecho en malla con piso en tierra y en el interior se observa adecuación para el funcionamiento de parqueadero”.

(...)

G. Lo que el abogado no tuvo en cuenta es que de acuerdo al mismo informe la viabilidad de venta se refiere el al lote en “donde se encontró una zona totalmente conformada con viviendas de dos y tres pisos, con instalaciones de servicios y de vías de acceso totalmente definidas” es decir se hace alusión es al terreno que ocupan las viviendas, entre ellas la de los señores MARIO DE JESUS ALCARAZ GARCIA y/o ANA OLIVIA GARCIA, pero no hace referencia al terreno que además de ser zona verde, retiro de quebrada, es también una vía de acceso a las viviendas de los demás habitantes de la zona, quienes con el cerramiento lo vieron limitado. Es más, en el supuesto caso que ese fuera el terreno en cuestión, con viabilidad de venta, en este momento esa compra no se ha efectuado, por lo que aún sigue siendo propiedad del Municipio de Medellín y no podría cerrarse para usufructo de un particular.

(...)

Sin más consideraciones de tipo legal, la INSPECTORA CUATRO “A” DE POLICIA URBANA, en uso de sus atribuciones legales y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR al señor MARIO DE JESUS ALCARAZ GARCIA y/o a la señora ANA OLIVIA GARCIA o quien haga sus veces, de notas y condiciones civiles conocidas, RESTITUIR el bien de uso público que usurparon, con la ocupación y cerramiento para parqueadero, tal como se analizó en la parte motiva de este proveído; para ello cuenta con un tiempo máximo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria

de esta providencia, para llevar a cabo las obras necesarias para la restitución de la zona aludida, volviendo las cosas al estado inicial.

SEGUNDO. Así mismo se le hace saber que si vencido el termino señalado no ha dado cumplimiento a lo ordenado, volviendo las cosas al estado inicial, el despacho procederá a ejecutar de manera directa la DEMOLICION de la obra a su costa, y se perseguirá su cobro por jurisdicción coactiva a través de la Unidad de Cobro Coactivo del Municipio de Medellín o quien haga sus veces, según el artículo 104 numeral 4° de la ley 388 de 1997, modificado parcialmente por el artículo 2° de la ley 810 de 2003.”

Que a través de documento aportado por la señora ANA OLIVIA GARCIA a través de apoderado judicial el 13 de agosto de 2015 en la INSPECCION CUATRO A DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No. 33 del 27 de junio de 2015, en la que aduce que el procedimiento mediante el cual se pretende la restitución de la zona supuestamente usurpada por la demandante se tramito con los siguientes vicios procedimentales:

- No se determinó por sus linderos y medidas la zona supuestamente usurpada por ANA OLIVIA GARCIA DE ALCARAZ en la providencia del 28 de mayo de 2015, mediante la cual se formularon cargos.
- Se omitió el termino probatorio
- Se omitió el termino para alegar

Por lo anterior solicito que se decretara la nulidad de lo actuado. Sin embargo, manifestó que en caso de que no sea aceptada la petición de nulidad argumento lo siguiente:

- La Inspección no tiene facultad para tramitar el Proceso de Restitución de Bien de Uso Público.
- No existe en el expediente el decreto emitido por la Alcaldía del municipio de Medellín, que determine la zona que se pretende “restituir” tenga el carácter de “uso público”.
- Tampoco existe prueba que la zona que se pretende “restituir” sea una “vía publica”.

Por lo anterior solicita que se reponga el acto administrativo recurrido.

Que posteriormente mediante la Resolución No. 72 del 19 de agosto de 2015 la INSPECCION CUATRO A DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, concerniente a la orden de restitución de bien de uso público, procedió a confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 33 del 27 de julio de 2015 luego de realizar un análisis del marco jurídico aplicable, bajo algunas de las siguientes consideraciones:

“referente a lo enunciado por el recurrente:

- 1- En el decurso de la presente actuación se encuentra probado que en la dirección Calle 97ª No. 51B-02/04, se adelantó una adecuación y cerramiento de predio para ser utilizado como un parqueadero de uso particular, que afecta el espacio adscrito al bien de uso público, privando con ello de su uso, goce y prácticamente quitando la salida a los ocupantes de los inmuebles ubicados al frente, así mismo se está comprometiendo el retiro de una quebrada, de acuerdo a los informes suscritos por la Unidad de Bienes Inmuebles de la Secretaría de Hacienda.
- 2- Respecto a los vicios mencionados por el apoderado, le recuerdo que este proceso se inició en el año 2014, acatando el fallo de Tutela 05001 40 03 021 2014-00079 00 del Juzgado Vigésimo Primero Civil Municipal, el cual dejó sin efecto al interior del proceso de Restitución de Bien de Uso Público, radicado bajo el N°02-9537-14, los autos dictados el 4 de diciembre de 2012 y el 21 de febrero de 2014 y de las demás actuaciones adelantadas en desarrollo de los mismos, pero no incluyó anular los folios 31 a 38 contentivo de los documentos que sirven de prueba para el trámite que se adelanta a la fecha.
- 3- Lo que se relaciona en el 3 punto le informo que se trata de un proceso policivo especial del cual hay que seguir su tratamiento específico, por lo cual no procede recurso de apelación, en armonía con el artículo 229 del Decreto ley 1355 de 1970 Código Nacional de Policía: ARTICULO 220.- Contra las medidas correctivas impuestas por los comandantes de estación o subestación no habrá ningún recurso. Contra las impuestas por los alcaldes e inspectores, procede el de reposición.
- 4- De acuerdo al informe emitido por la entidad competente anteriormente enunciada y demás pruebas que reposan en el expediente, el despacho desestima las aseveraciones realizadas por el administrado y no acoge sus pretensiones, pues no apporto en los descargos algo nuevo que incidiera en el proceso, es decir no revoca la decisión inicial. De ahí que en consecuencia procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución 33 con fecha 27 de julio de 2015, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.”

Que el 04 de noviembre de 2011 LA INSPECCION CUATRO A DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, ejecuto los actos administrativos anteriores, restituyendo el bien de uso público ocupado por la señora ANA OLIVIA GARCIA. En el acta de dicha diligencia se lee: “se estableció la dirección exacta del lugar y se observa lo siguiente: Cerramiento en angeo, con puertas (2) metálicas una grande y 1 pequeña, está abierta, la reja grande abierta por una de las habitantes del inmueble en el interior se observa adecuación para parqueadero (4 vehículos).

Se procede a demoler el cerramiento y la estructura del parqueadero.

(...)

Ambas partes acordaron plazo de un mes para demoler una pieza en adobe que existe, e igualmente entre todos organizaron el espacio”

Finalmente, el 06 de noviembre de 2015 LA INSPECCION CUATRO A DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN procedió a proferir auto mediante el cual el despacho procede a dar fin a una actuación administrativa

por restitución de espacio público - violación al Decreto 1355 de 1970 artículo 132 en armonía con la Ley 388 de 1997.

Que la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Ingresos del municipio de Medellín expidió certificado de no inscripción como contribuyente del impuesto de industria y comercio respecto de la señora ANA OLIVIA GARCIA DE ALCARAZ, por actividades gravables desarrolladas en la jurisdicción de Municipio de Medellín.

Que a través de los Decretos 1923 de 2001 y 625 de 2006, el Alcalde de Medellín delego en los Inspectores de Policía Urbana y en los Corregidores del Municipio de Medellín la facultad de conocer de la Restitución de Bienes de Uso Público.

Que en respuesta a los exhortos No. 072 y 073 de 2017 proferidos por la Subsecretaría de Ingresos se manifiesta que la persona que figura como contribuyente del inmueble ubicado en la calle 97ª No. 51B - 02 es la señora ANA OLIVIA GARCIA DE ALCARAZ.

Que dentro del proceso de la referencia el Perito MILCIADES QUINTERO BALLESTEROS rindió dictamen, en el cual se concluye en resumidas cuentas lo siguientes:

Manifiesta que la franja de terreno objeto de restitución tenía un tamaño de 215,60 y un valor \$86.246.000 y que se ha dejado de percibir un total de \$12.600.000 por la actividad económica que se realizaba en este terreno, parqueo de vehículos, durante los años 2015, 2016 y 2017.

Manifiesta que la franja de terreno, materia de discusión tiene los siguientes linderos, por el sur con la calle 97ª y con propiedad marcada en su puerta de entrada con el No. 97-86; por el costado oriental con una construcción compuesta por cinco casas de habitación, construidas por la señora ANA OLIVIA GARCIA DE ALCARAZ y por el occidente y el norte con un callejo o servidumbre de entrada a varias casas de habitación aledañas a la franja de terreno.

Indica que el bien de uso público también ostenta la calidad de bien fiscal por cuando se dedica a producir renta como canon de arrendamiento y que dicha franja de terreno se encuentra por fuera de la zona de retiro de la quebrada Moscú o La Rosa.

Expresa que el valor total del cerco derribado (puerta de hierro y malla metálica) es de \$10.000.000. Y el valor de la habitación destruida es de \$4.000.000.

Finalmente indica que por la actuación administrativa adelantada el bien ubicado inmueble objeto de restitución tuvo una depreciación equivalente a \$25.000.000.

El día 25 de junio de 2018 se llevó a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en dicha audiencia se recibió la sustentación del dictamen presentado por el perito MILCIADES QUINTERO BALLESTEROS, en dicha fecha el Juzgado realizó unos cuestionamientos respecto de la naturaleza de la franja de terreno a lo que el perito manifestó que él no había calificado si dicha franja era bien de uso público o fiscal, expresó que para realizar el dictamen solo pudo acceder a los documentos obrantes dentro del proceso, puesto que tanto las escrituras como

los folios de matrícula inmobiliaria tienen reserva y no fueron entregados, esto para determinar tal calidad, además indica que entre la quebrada Moscú o La Rosa y la franja de terreno existe una distancia aproximada de 25 metros. El apoderado de la parte demandante no realizó ninguna solicitud respecto del dictamen y el apoderado de la parte demandada solicitó ampliación del término para controvertir el mismo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado en vista de que no se había realizado Inspección Judicial decidió realizar la misma en fecha posterior con el fin de que el perito realizará su sustentación en el área de terreno la cual se encuentra en disputa con el fin de tener mayor ilustración.

En esta fecha también se recibió el testimonio del señor LEON JAIRO MEJIA OROZCO quien se desempeña como Líder de Programa en el Programa de Adquisición de Bienes Inmuebles del municipio de Medellín, dicho testigo informa que el bien inmueble objeto de debate es propiedad del municipio de Medellín, tiene destinación de bien de uso público, manifiesta que esta afirmación está sustentada en la documentación que suministra la entidad demandada, entre ellas la escritura pública, expone que no está en venta y que tampoco sabe si cursa en el Consejo de Medellín proceso de desafectación. Al ser preguntado por cómo se dio cuenta de esta situación manifiesta que el municipio de Medellín cuenta con un sistema de información y escaneo accedió a la escritura pública y a la matrícula inmobiliaria, preguntado sobre si visitó, manifiesta que existe un sistema ubicación de georeferencia que se determinan a través de escritura pública del respectivo bien.

El Despacho pone de presente unas fotografías que se aportaron con el Dictamen Pericial, donde se observa como la quebrada denominada La Moscú o La Rosa esta encañonada y rodeada de casa de habitación, inclusive en su zona de retiro y también en otra fotografía aparece el predio objeto de debate, preguntándosele sobre la distancia entre la quebrada y el predio en discusión y si así el testigo lo había visto georeferenciado; el testigo expresa que la vista que él tiene es en planos y no es en fotografías, desde una vista superior y no frontal, por lo que es distinto, manifiesta que la quebrada que se observa esta canalizada, pero que independientemente de esta situación, la quebrada debe tener una zona de retiros que deben ser respetados y deben estar libres, puesto que no solo se protege el disfrute de los bienes de uso público, sino también la vida, toda vez que las casas que están sobre esta quebrada están en riesgo.

El apoderado de la parte demandada pone de presente el plano que se observa en el folio 26 del expediente y dentro del plano aparece un inmueble con subrayado en diagonal y con línea resaltada en todo su límite, se le pregunta sobre si conoce el inmueble y en que relación esta con la quebrada La Rosa O Moscú, el testigo manifiesta que el inmueble que allí se identifica por parte del Departamento Administrativo de Planeación, no lo identifica como predio del Municipio, lo está identificando en cuanto a que el mismo no se encuentra comprometido con proyecto vial alguno, pero si se identifica que parte de ese lote de terreno si está dentro de la zona de retiro de la quebrada La Rosa o Moscú.

El Despacho solicita que se aclare sobre si todo el predio hace parte de la zona de retiro de quebrada o solo parte, el testigo explica que solo parte del predio hace parte de la zona de retiro, de igual forma expresa que a Planeación se le pregunto sobre si este predio estaba comprometido con proyecto vial y no sobre si era parte

de retiro de quebrada. Se concluye que cierta extensión del predio hace parte del retiro de quebrada y otra extensión no.

El apoderado de la entidad demandada pregunta si el predio que esta subrayado es uno solo, a lo que el testigo responde que tal como está en el folio, se observa que pueden ser varios predios, indica que de acuerdo a la formación catastral que se observa allí, se observa cada cuadrado corresponde a un cobama, esto es la identificación de un predio exactamente por su comuna, barrio, manzana y lote, allí se observan varios cobama, lo que conforma un polígono, habría que determinar si existen matriculas reales o ficticias sin registro.

El Juzgado pregunta si se pueden colocar mejoras dentro de un bien de uso público, y estar en planeación esas mejoras, el testigo afirma que las normas catastrales que expide el Instituto Agustín Codazzi permiten la formación catastral de mejoras, entonces el censo catastral tiene una finalidad exclusiva que es el cobro de tributos, independiente del tipo de bien inmueble.

El apoderado de la entidad demandada pone de presente el folio 324, para que si con el mapa que tenía en el folio anterior, es posible con los linderos que aparecen en dicho folio determinar cuál es el bien del municipio de Medellín, si con esa información es suficiente, el testigo manifiesta que el área invadida se describen por unos puntos, y que el lote descrito en el folio 324 hace parte de un lote más grande, los linderos se refieren al área invadida, como se observa en el plano ampliado folio 325, que también es propiedad del municipio de Medellín.

El Despacho pregunta al testigo que cuando se refiere al terreno invadido, hace referencia a que todo el predio es propiedad del municipio de Medellín, a lo que el testigo responde que sí, el Despacho pregunta si todos los bienes inmuebles que aparecen en el folio 325 son propiedad del municipio de Medellín, si tienen escritura y matrícula inmobiliaria, a lo que el testigo responde que si además que están destinados a ser bienes de uso público.

El apoderado de la parte demandante pregunta que de acuerdo con el plano a folio 26, se sirva identificar la franja que restituyo el municipio de Medellín, a lo que el testigo manifiesta que en dicho plano no está identificado con los cobamas, pero si puede concluir que el espacio de terreno señalado en el folio 325, está ubicado dentro del polígono del municipio de Medellín.

Pregunta el apoderado que si la franja sombreada a folio 325 fue la franja que se le restituyo al municipio, responde que no ha leído las resoluciones de restitución de este caso en particular, por lo que no sabría.

Pregunta si en dentro del plano visible a folio 26, lo que está por fuera de la franja sombreada es bien de uso público, a lo que responde que por definición y por naturaleza, las áreas de retiro de quebrada son bienes de uso público, pero entendiendo que hay bienes de uso público que están en cabeza del municipio de Medellín que fueron entregadas por título, expresa que habría que observar si tiene título, pero que no lo puede hacer porque no tiene la documentación.

En la continuación de la audiencia de pruebas realizada el 18 de febrero de 2019, se recibió en un primer momento el testimonio de la señora ROSALBA DEL SOCORRO ORTIZ, el despacho le pregunta si conoció o conoce a la señora ANA OLIVIA GARCIA DE ALCARAZ, quien manifiesta que la conoce hace 42 años, en razón a que ella hizo una casa en la parte de abajo de la casa donde ella vive, y de esa casa la ha conocido como la dueña, se le pregunta si sabe que la señora ANA OLIVIA DE GARCIA además de la casa, tenía cercado un lote de terreno que se utilizaba como parqueadero, a lo que responde que sí, que ella había visto cuando la Policía estaba tumbando la cerca, manifiesta que el hijo tenía todo cercado y que lo estaban tumbando, que dicho cerco tenía alrededor de 30 años, dicho cerco lo realizó el hijo quien falleció, quien tenía más o menos 40 años, se le pregunta si a los 10 años cerco, y dice que no que ya era una persona grande. Se le pregunta si sabía de qué material era el cerco a lo que responde que la puerta garaje era toda en hierro, que estaba cercado con anejo y había unos árboles. Se le pregunta para que se utilizaba el lote, al respecto refiere que el hijo lo utilizaba como parqueadero y además tenía un cambuche donde guardaba herramienta, indica que no sabe si el municipio sanciona a la demandante, expone que antes de ser cercado el lote era una manga y pasaba una quebrada, pero que la quebrada la canalizaron por la parte de atrás, indica que no sabe si fue en Municipio quien canalizó la quebrada.

El apoderado de la parte demandante pregunta si tenía conocimiento por qué parte de la propiedad de la demandante pasaba la quebrada, a lo que expresa que pasaba cerca de la casa, por un lado, se le cuestiona sobre más o menos cuantos metros habían de la quebrada a la construcción actual, arguye que no sabría decir, solo sabe que pasaba cerca de la casa de la demandante.

El apoderado de la parte accionada pregunta a la testigo si sabe cómo una persona se hace propietaria de un inmueble, esgrime que lo único que sabe es que ella había construido y tenía su casa allí, el apoderado cuestiona sobre si la accionante tenía justo título del inmueble donde desarrollaba la actividad de parqueadero, a lo que manifiesta que sí que la señora ANA OLIVIA le había dicho que ella tenía los papeles de ese inmueble, expone que el predio donde se realizaba la explotación del parqueadero y donde se guardaban materiales era de propiedad de la señora ANA OLIVIA, indica que no sabe si la explotación que realizaba el hijo de la señora demandante cumplía los requisitos legales para poder operar, argumenta que hace más de 30 años desviaron la quebrada, de igual forma explica que no sabe si tenía permisos o licencias de construcción para ejercer la actividad de parqueo, pero que nunca tuvo ningún inconveniente.

Posteriormente se recibe el testimonio del señor ALVARO DE JESUS OSPINA FERREIRO, quien expresa que vive en un apartamento que le alquiló la demandante, indica que conoce a la señora desde que tiene conciencia, en razón a que su papa tenía un taller en la cuadra donde vive la demandante y posteriormente alquiló una propiedad de la demandante cuando estaba encerrado, también que por allí pasaba una quebrada que estaba más bien distante de la casa de la demandante, explica que a su padre le habían ofrecido la venta de unas casas que lindan con la quebrada, pero que no quiso comprarlas porque ese terreno no era de nadie y luego se los quitaban, manifiesta que no saben cuándo cercaron la propiedad, expone que se dio cuenta cuando el municipio realizó la restitución del bien porque su suegra en ese momento

vivía ahí, expresa que el parqueadero lo administraba otra persona pero que era de la demandante y su hijo.

El apoderado de la parte demandante pregunto si la quebrada pasaba por fuera del terreno que ocupo la demandante a lo que el testigo responde que la quebrada pasaba por fuera, nunca ocupo el espacio de la quebrada, explica que el espacio que ocupo la demandante quedaba muy retirad de la quebrada, arguye que primero construyó la demandante el cerco que delimitaba el espacio del parqueadero que las construcciones aledañas al mismo.

El apoderado del municipio de Medellín le pregunta cuanto hace que él vive en arrendamiento en la propiedad de la señora ANA OLIVIA GARCIA, a lo que responde que vive allí hace cuatro años más o menos, arguye que su relación con la señora demandante es muy buena, indica que ella le pregunto que si podía testificar en el presente proceso, a lo que el expreso que no tenía ningún problema, pues solo diría la verdad, esgrime que la colaboración va enfocada a que ella le arregla rápidamente los daños que se presentan en la propiedad arrendada, que la señora Ana Olivia le solicito el favor porque él había dado cuenta de todo lo acontecido pues vivía allí desde hace mucho tiempo, argumenta que no sabía quién era el administrador del parqueadero puesto que nunca lo utilizo.

Luego se recibió el testimonio del señor CARLOS ENRIQUE JIMENEZ JIMENEZ, expresa que conoció a la señora ANA OLIVIA hace 40 años más o menos, porque él vivía en la parte de arriba de la zona en la que la señora demandante llevo a construir, informa que la cerca la hicieron hace más o menos 35 años, afirma que la quebrada pasaba cerca de la casa, y que la demandante llevo a la zona después de que habían canalizado la quebrada, expone que la señora ANA OLIVIA utilizaba dicho espacio en un principio para sembrar y después como parqueadero, indica que el bien cercado lo administraba el hijo fallecido de la demandante, manifiesta que fue testigo de cuando derrumbaron el cerco porque iba pal trabajo cuando paso por allí y estaban haciendo esta labor, expresa que no sabe quién autorizo a la demandante de apropiarse de dicho terreno.

El apoderado de la parte demandante pregunta si la quebrada pasaba por el lote de terreno y la casa construida por la señora GARCIA DE ALCARAZ, quien manifiesta que la quebrada quedaba muy cerca, inclusive que dejo unas lagunas, que cuando se canalizo la quebrada quedo a más o menos 40 metros.

Seguidamente rinde testimonio el señor OMAR DAVID MESA TEJADA quien se desempeña como técnico predial de la Subsecretaria de Gestión de Bienes del municipio de Medellín, laborando allí aproximadamente hace 6 años, sobre los hechos de la demanda expresa que el proceso de restitución fue llevado por un compañero suyo que es Ingeniero Civil, luego cuando su compañero fue asignado a otra dependencia le comenta del caso y él queda encargado de que en este bien no se vuelva a hacer una ocupación, indica que la Secretaria de Bienes Inmuebles cuenta con varios software dentro de los cuales está la identificación espacial de los predios propiedad del municipio de Medellín y cuenta con un archivo donde se encuentran las escrituras públicas y los folios de matrícula inmobiliaria de los predios propiedad del Municipio, él le muestra el código del inmueble y así el testigo pudo visualizar el procedimiento que se llevó a cabo sobre el predio.

Sobre la historia del predio afirma que cuando se inició el procedimiento sobre el inmueble existía una explotación comercial por un parqueadero, en razón a esto aviso a la Inspección Cuarta, indicando el área que estaba ocupada que era de 94.58 metros cuadrados, que esa fue el área por la cual se inició el proceso de restitución y la que se restituyo, indica que conoció la escritura de dicho predio y que el propietario es el Municipio, puesto que ese terreno lo cedió la Urbanización La Rosa, con destinación de zona verde protección al retiro de quebrada y tiene un área aproximada de 48.000 metros cuadrados, afirma que solamente se restituyo una pequeña porción de toda esa franja. Expresa que las otras porciones de ese inmueble vienen siendo ocupadas con viviendas, sobra las cuales existen procesos de restitución, sin embargo, la Inspección no ha dado respuesta sobre los mismos.

Cuenta que cuando se construyó la Urbanización La Rosa alrededor de 1959 se hizo una rectificación a la quebrada, para esa época y en razón a la construcción por obligaciones urbanísticas se realizaron una cesión de las franjas de terreno de retiro de quebrada al municipio de Medellín, adicionalmente se cedieron otros inmuebles.

Argumenta que el Municipio deja un espacio considerable como zona de protección de retiro de quebradas, pero las personas no lo respetan ocupándolos con viviendas, por lo que desde la unidad de Bienes Inmuebles no se puede entrar a demoler dichos predios, puesto que se debe seguir un debido proceso ante la Inspección de Policía, manifiesta que no sabe por qué no ha actuado el Inspector o la alcaldía.

Expresa que planeación le da un retiro de 10 metros a lado y lado de la quebrada La Rosa o Moscú, los cuales de manera informal fue ocupada por viviendas.

El apoderado de la entidad demandada cuestiona sobre las funciones que tiene el testigo en la entidad demandada, responde que su función es la identificación predial tanto en campo como en los distintos softwares, estudio de títulos y acompañamiento a las restituciones de los predios ocupados del municipio de Medellín.

Manifiesta que sobre el predio en cuestión se observó una ocupación comercial con un parqueadero, que anteriormente era de libre acceso a la comunidad por la destinación que este tiene que es de zona verde de protección, expresa que la escritura por la cual el municipio de hizo titular de estos terrenos fue la 3796 de 1959 y la aporta al despacho.

Indica que conoce el predio puesto que realizo una visita de campo al lugar, donde se identificó plenamente la zona que fue restituida, además porque monto el plano en los distintos softwares y pudo identificar allí también el bien.

Posteriormente realiza una explicación de uno de los software que utiliza el municipio de Medellín para identificar los inmuebles privados y los públicos llamado geodata base, allí muestra al Despacho a través de ayudas tecnológicas la franja de terreno que fue cedida por la Urbanización La Rosa aproximadamente de 48.000 metros cuadrados, para zonas verdes, mostrando dentro del mapa la zona que cedió la Urbanización, la zona de retiro de quebrada de 10 metros y la zona que restituyo el municipio de Medellín.

Explica que Planeación de un alineamiento de la zona de retiro de quebrada para todas las quebradas, para este caso de la quebrada Moscú o La Rosa es de 10 metros, sin embargo en este caso no se restituyo la zona de retiro de quebrada, sino el predio propiedad del Municipio con destinación de zona verde de protección al retiro de quebrada, manifiesta que en la actualidad está ocupado el retiro de quebrá y la zona verde de protección al retiro, expresa que la destinación del bien inmueble restituido es de uso público. Expone que en la actualidad no hay matrícula individualizada del bien cedido por la Urbanización La Rosa.

El apoderado de la parte demandante pregunta cuál fue la razón por la cual se realizó el proceso de restitución, a lo que responde que el mismo se hizo basado en la escritura 3791 de 1958, en el cual se hizo una restitución aproximada de 94.59 metros cuadrados de un área de mayor extensión aproximada de 49.000 metros cuadrados, ese predio es propiedad del municipio de Medellín.

Afirma que del cerco que delimitaba el inmueble ocupaba la demandante hasta la quebrada había aproximadamente 19.4 metros, de igual forma manifiesta que el área señalada por el apoderado del demandante como se observa en el video que hace parte del inmueble marcado con el numero 51 B - 02, no fue objeto de restitución. Pregunta el apoderado si con el proceso de restitución se le entrego al Municipio la franja café que hace parte del inmueble con numero 51 B - 02 y que está por fuera del polígono, a lo que expresa que no se entregó esa franja café, puesto que el informe técnico delimita muy bien la franja café y fueron 94.58 metros cuadrados.

El apoderado pregunta que de acuerdo al dictamen presentado por el auxiliar de justicia, en el cual se aportaron fotos del inmueble que le fue entregado al Municipio y en el cual aparece que esta pavimentado actualmente, siendo esa franja ubicada por fuera de ese polígono, entonces porque afirma que esa franja no fue objeto de entrega al Municipio, responde que a la Inspección se le hizo llegar el informe fue el delimitado por el Ingeniero Carlos Mario Vásquez, y esa fue el área delimitada de restitución, el inspector debió haber actuado solamente sobre el área delimitada por el Ingeniero.

El apoderado del municipio de Medellín pregunta si la zona a la que hace alusión el apoderado de la parte demandante es servidumbre del predio restituido, a lo que responde que sí, que es la única zona de común acceso a todas las viviendas ubicadas en dicho sector que aproximadamente son 20 viviendas, en dicha franja café el Municipio realizo unas adecuaciones, una pavimentación para que las personas pudieran acceder a los inmuebles. Pregunta si la franja café que no corresponde al polígono restituido no era necesario restituirla puesto que esta no estaba ocupada indebidamente a lo que el testigo responde que la franja café no estaba ocupada, que lo único que estaba ocupado fue el polígono delimitado.

El apoderado de la parte demandante pregunta si antes de la restitución y el derrumbe de la malla sabía por dónde accedían los inmuebles colindantes al identificado con numero 51 B - 02, a lo que manifiesta que no sabe porque no estuvo en el momento de la restitución, pregunta si la respuesta que dio anteriormente es actual, a lo que responde que sí, pregunta si la franja café antes del proceso de restitución hacia parte de la propiedad del Municipio, a lo que responde que no, se le pregunta de quién es propiedad y manifiesta que no sabe.

El 26 de julio de 2018 se realizó la inspección judicial a la zona objeto de debate dentro del presente proceso, audiencia que fue filmada a través de celulares de los servidores del Despacho y almacenada debidamente en un DVD, sin embargo, al intentar reproducir los mismos los archivos presentan fallas, empero en el acta que se encuentra en el expediente consta lo que se adelanto en dicha diligencia, adicionalmente todo lo allí discutido se encuentra soportado en las demás pruebas relacionadas y practicadas durante todo el proceso, las cuales servirán de fundamente para proferir la presente decisión.

3.2. Con el análisis de las pruebas obrantes en el proceso, el Despacho puede advertir que la entidad accionada dentro del procedimiento de restitución de bien de uso público con numero de radicado No. 02-23605-14 adelantado en contra de la señora ANA OLIVIA GARCIA DE ALCARAZ, vulnero flagrantemente su derecho al debido proceso administrativo, en este sentido se encuentra demostrado que el cargo de nulidad que adujo la parte demandante (violación al debido proceso), por las razones que pasan a explicarse.

En un primer momento mediante la Resolución No. 28 del 28 de mayo de 2015 luego de realizar unas averiguaciones preliminares, el municipio de Medellín a través de la INSPECCION CUATRO “A” DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y formulo cargos en contra de la señora ANA OLIVA GARCIA por violación al artículo 132 del Decreto 1355 de 1970, en dicho acto administrativo hace alusión al procedimiento sancionatorio y se transcribe expresamente los artículos 47, 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo los cuales regulan de forma general el procedimiento a seguir en materia sancionatoria cuando no existe Ley Especial, y a pesar de existir Ley especial en materia sancionatoria estos artículos se aplicaran también en lo no regulado en dichas Leyes, este procedimiento es el que se debió aplicar en el caso en concreto como se analizó en el marco jurídico desarrollado en precedencia; así pues se indica que dentro del proceso adelantado para restituir el bien de uso público poseído por la señora GARCIA DE ALCARAZ se seguirían las reglas procedimentales consagradas en los artículos antes mencionados: los cuales prescriben:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o

aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”

Así pues, es claro que luego del acto administrativo que formula cargos la persona investigada tiene derecho a formular unos descargos, solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer, las cuales podrán ser rechazadas si son inconducentes, impertinentes o superfluas motivadamente, de igual forma prescribe que en caso de requerirse la práctica de pruebas se destinara un término no superior a treinta días de periodo probatorio y una vez vencido este periodo se otorgara al encartado un término de diez días para que presente sus alegatos finales. Una vez vencido dicho término la administración procederá a proferir el acto administrativo que ponga fin al procedimiento sancionatorio cumpliendo los parámetros consagrados en el artículo 49 transcrito anteriormente.

Dentro del procedimiento administrativo que derivo en la expedición de los actos administrativos acusados visible a folios 160 a 269 del expediente, estos son, la Resolución No. 33 del 27 de julio de 2015 y la Resolución No. 72 del 19 de agosto de 2015, se observan los siguientes vicios:

- Se omitió el decreto y la práctica de pruebas solicitada por la investigada en el escrito de descargos (folios 198 a 200), presentado dentro del término legal oportuno, esto es dentro de los quince días siguientes a la notificación de la Resolución que dio inicio al procedimiento sancionatorio y formula cargos, en el cual solicita se oficie a la Subdirección de Planeación Territorial y Estratégica para que certifique si sobre el predio localizado en la Calle 97ª No. 51 B - 02 y de propiedad del municipio de Medellín, es apto para desarrollo urbanístico; si sobre el predio descrito se ha dado concepto favorable para la venta a la señora ANA OLIVIA GARCIA y el estado de negociación de dicho inmueble. de igual forma si la entidad accionada consideraba que dichas pruebas eran inconducentes, impertinentes o superfluas debía negar su decreto y practica motivadamente, requisito que

tampoco se cumplió, pues no se observa ninguna decisión proferida al respecto.

- Se omitió dar traslado de alegatos por diez días a la parte investigada, conforme a lo estipulado en el último inciso del 48 de la Ley 1437 de 2011, y la entidad accionada una vez profirió el acto administrativo que formulo cargos a la demandante (Resolución No. 28 del 28 de mayo de 2015), lo siguiente fue proferir la Resolución No. 33 del 27 de julio de 2015, por medio de la cual se ordenó a la señora ANA OLIVIA restituir un bien de uso público que ocupaba y ordeno llevar a cabo las obras necesarias para la restitución de la zona aludida.
- A pesar de que la accionante puso de presente a la entidad accionada estos yerros que acaecieron dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 33 del 27 de julio de 2015, la entidad accionada hizo caso omiso y profirió la Resolución No. 72 del 19 de agosto de 2015, mediante la cual confirmo en todas sus partes la Resolución No. 33 del 27 de julio de 2015.
- Si bien dentro del presente proceso judicial se pudo determinar que el bien inmueble restituido estaba destinado a bien de uso público, bien sea por que es zona verde destinada a la protección del retiro de quebrado o porque es espacio público y vía de acceso a las casas colindantes al inmueble ubicado en la calle 97ª No. 51 B - 02, dentro del procedimiento administrativo adelantado bajo radicado No. 02-23605-14 no se determinó clara y específicamente cual era el área total que efectivamente estaba ocupando la señora ANA OLIVIA.

Lo anterior en razón a que en el mismo existen diversas incongruencias, lo anterior teniendo en cuenta que en los actos administrativos acusados se dice que mediante oficios 201200484194 del 1° de noviembre de 2012 y 201400007843 del 8 de diciembre de 2013 de la Unidad de Bienes Inmuebles de la Secretaria de Hacienda Municipal, informan que una vez realizada la visita de campo y el estudio jurídico del inmueble ubicado en la calle 97ª No. 51 B - 02/04, se pudo verificar que actualmente presenta invasión con construcción y cerramiento de la zona verde que se destina para cumplir el retiro de la quebrada y figura como titular el MUNICIPIO DE MEDELLIN por medio de la 3796 del 17 de junio de 1959 y aclarada por escritura 1376 del veinticuatro de septiembre de 1999 de la notaria veintiocho y que actualmente **se invade un área aproximada de 60.00 m2** con construcción y cerramiento. De igual forma Dentro de los documentos que hicieron parte del procedimiento administrativo se encuentra el informe técnico 201400135271 del 14 de marzo de 104 realizado por CARLOS MARIO VASQUEZ técnico administrativo de la Unidad de Bienes Inmuebles del municipio de Medellín se informa que una vez realizada la visita de campo y el estudio jurídico y técnico del inmueble ubicado en la calle 97ª No. 51B- 02/4 del Barrio La Rosa, se pudo verificar que actualmente presenta invasión con construcción y cerramiento de la zona verde que se destina para cumplir el retiro de la quebrada, y figura como titular el MUNICIPIO DE MEDELLIN por medio de escritura 3796 del 17 de junio de 1959 de la Notaria Tercera, y aclarada por escritura 1376 del 24 de septiembre de 1999 de la Notaria Veintiocho y actualmente **invade un área aproximada de 94.58 metros cuadrados** con

construcción y cerramiento (folio 165), este informe fue avalado por el testigo OMAR DAVID MESA TEJADA, quien manifestó que la Inspección debe restituir el área que ellos indican en los informes técnicos. Finalmente, dentro del peritaje rendido por el señor MILCIADES QUINTERO BALLESTEROS, el experto afirma que el área ocupada por la señora ANA OLIVIA y restituida por el municipio de Medellín es de **215,60 metros cuadrados** (folio 341).

Es claro entonces que las situaciones que se describieron en precedencia permiten concluir que los actos administrativos demandados fueron expedidos con vulneración del debido proceso de la señora ANA OLIVIA GARCIA DE ALCARAZ, toda vez que no se decretaron y practicaron las pruebas que solicito ni fueron negadas, no se le dio traslado para alegar, a pesar de poner de presente estos errores en el recurso de reposición la entidad hizo caso omiso de los mismos y no se pronunció al respecto, simplemente realizó una argumentación semejante pero más extensa de las razones por las cuales consideraba que se debía restituir confirmando la decisión, adicionalmente la entidad accionada nunca tuvo claridad sobre el área específica que se restituía, sencillamente se hacían unas aseveraciones generales, pero no se individualizó detalladamente el bien inmueble a restituir. Todas estas situaciones configuran una violación al debido proceso dentro del procedimiento administrativo radicado 02-23605-14, por lo que habrá de declararse la nulidad de la Resolución No. 33 del 27 de julio de 2015 y la Resolución No. 72 del 19 de agosto de 2015.

4. DECISIÓN

El Despacho estima que los actos administrativos acusados deben ser declarados nulos, dada la violación al debido proceso con la cual fueron expedidos.

En ese orden de ideas y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad MUNICIPIO DE MEDELLIN, a retrotraer la actuación administrativa que dio origen a las Resoluciones No. 33 del 27 de julio de 2015 y No. 72 del 19 de agosto de 2015, la cual deberá adelantarse con la garantía del derecho al debido proceso de acuerdo a lo expuesto en precedencia y restituir de forma inmediata el cerco y la puerta que delimitaba el bien ocupado por la señora ANA OLIVIA GARCIA DE ALCARAZ y la pieza que se encontraba dentro del mismo, con características similares en cuanto a materiales, de los que se encontraban al momento de restituirse.

Ahora bien, en cuanto al lucro cesante solicitado por la actividad de parqueadero, debe advertirse que si bien se demostró que en dicho inmueble se desarrollaba esta actividad económica, no existe claridad quien efectivamente se usufructuaba de la misma, esto en razón a que como prueba se allega un contrato de arrendamiento de parqueadero suscrito por la señora ANA DORIS ALCARAZ GARCIA (folio 49), persona que no es demandante dentro del proceso, en los testimonios se indicaron varias incongruencias, se afirmó que dicho parqueadero era administrado por una tercera persona ajena a la señora ANA OLIVIA GARCIA DE ALCARAZ y de su hijo fallecido MARIO DE JESUS ALCARAZ GARCIA, también se expresó que quien había cercado el bien y alquilaba los parqueaderos era el señor MARIO DE JESUS ALCARAZ GARCIA.

De igual forma se observa que el municipio de Medellín mediante documento visible a folios 270, certifica que la señora ANA OLIVIA GARCÍA DE ALCARAZ no figura como contribuyente del impuesto de INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS, por

actividades gravables desarrolladas en el municipio de Medellín. Situación que permite concluir que, si la demandante desarrollaba esta actividad, se realizaba sin el cumplimiento de los requisitos normativos necesarios para la misma.

Por lo anterior, en este caso en concreto, no se cumplió con la carga de la prueba (artículo 167 C.G.P), pues el demandante no logró demostrar que era ella quien desarrollaba esta actividad económica y la realizaba con el cumplimiento de las normas que regulan la misma, y como no existe dentro del plenario prueba que acredite la configuración de este rubro indemnizatorio, se negará.

Respecto de la solicitud del daño emergente, en el cual solicita que la entidad demanda pague por el cerco en malla metálica y puerta metálica, la pieza en adobe y teja de aluminio derribado por el municipio de Medellín, además de la depreciación del bien inmueble, estos perjuicios serán negados, toda vez que en el restablecimiento del derecho concedido se ordena a la entidad que restituya tanto la malla, la puerta y la pieza derribas, con características similares en cuanto a materiales, de los que se encontraban al momento de restituirse, por lo que pagar por las mismas sería indemnizar doblemente este perjuicio. Igualmente se demostró que el terreno restituido fue intervenido por el municipio de Medellín, el cual se encuentra en mejores condiciones en comparación a las que se encontraba en el año 2015 cuando se restituyó, por lo que al restituir el inmueble en las condiciones anteriores se estaría recuperando en igual medida el valor del mismo.

5. COSTAS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En razón a que dentro del sublite se accederá a las pretensiones de la demanda, la demandada deberá reconocer agencias en derecho a favor de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 2003 y 2222 de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se condenará a la parte demandada, a reconocer como agencia en derecho la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) equivalente al 5% de los perjuicios reclamados.

Las demás costas liquidense por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley”*,

FALLA

PRIMERO. DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones de falta de causa para demandar, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes del estado e inexistencia de los perjuicios reclamados, propuestas por la entidad accionada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

SEGUNDO. DECLÁRASE LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 33 del 27 de julio de 2015 y en la Resolución No. 72 del 19 de agosto de 2015 expedida por la INSPECCION CUATRO “A” DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, mediante las cuales se ordenó a la señora ANA OLIVIA GARCIA DE ALCARAZ restituir el bien de uso público que usurpo con la ocupación y cerramiento para parqueadero y de igual forma se ordenó realizar las obras necesarias para la restitución de la zona aludida y se confirmó la decisión anterior.

TERCERO. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordenara al **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, retrotraer la actuación administrativa que dio origen a las Resoluciones No. 33 del 27 de julio de 2015 y No. 72 del 19 de agosto de 2015, la cual deberá adelantarse con la garantía del derecho al debido proceso de acuerdo a lo expuesto en precedencia y restituir de forma inmediata el cerco y la puerta que delimitaba el bien ocupado por la señora ANA OLIVIA GARCIA DE ALCARAZ y la pieza que se encontraba dentro del mismo, con características similares en cuanto a materiales, de los que se encontraban al momento de restituirse dicho bien.

CUARTO. DENIÉGASE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. El cumplimiento de la condena impuesta en la presente sentencia se realizará por parte de la Entidad Accionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Líquidense por Secretaría las costas del proceso.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE por Secretaría la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que conforme al Acuerdo PCSJA20-11549 07/05/2020 “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos se amplían sus excepciones y se adaptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”; los términos para su control o impugnación seguirán suspendidas hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura los disponga.

OCTAVO. De no ser apelada la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAIRA ARBOLEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 05001-33-33-001-**2016-00214**-00

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01ba5b72712df6cd89e9e6e29d1fb8cd89ca4d03c25168ab3a18c0323a73d405

Documento generado en 03/10/2020 01:56:16 a.m.